

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### DICTAMEN:

11-23-TI/24 En el Caso No. 11-23-TI Dictamínese que el “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC” se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal sí requiere de aprobación legislativa .....	2
--	---

#### CASO:

7-22-RC Avóquese conocimiento de la causa 7-22-RC .....	25
---	----



**Dictamen 11-23-TI/24**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

## **CASO 11-23-TI**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE EL SIGUIENTE**

### **DICTAMEN 11-23-TI/24**

**Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”**

**Resumen:** La Corte Constitucional dictamina que el “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC” requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

#### **1. Antecedentes**

1. En el marco de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) del 12 al 15 de junio de 2022, se adoptó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech relativo a la inclusión del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”, en la ciudad de Ginebra, Suiza (“**Acuerdo**”).
2. Mediante oficio T.535-SGJ-23-0288 de 13 de noviembre de 2023 (“**oficio**”), el ex presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el texto del Acuerdo, cuyo objeto es “prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca así como eliminar las subvenciones que favorecen a la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada”.<sup>1</sup> En dicha comunicación se solicitó a la Corte Constitucional que resuelva si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.
3. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 14 de noviembre de 2023, la causa fue signada con el número 11-23-TI, y su conocimiento correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

<sup>1</sup> Oficio, fs. 24 del expediente constitucional.

4. Mediante providencia de 28 de diciembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa.

## **2. Competencia**

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Acuerdo y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

## **3. Argumentación de la Corte**

6. En este primer momento del control constitucional, a esta Corte le corresponde determinar su para la ratificación del Acuerdo se requiere, o no, de aprobación legislativa, conforme a lo prescrito en el artículo 419 de la CRE. En tal virtud, el artículo 419 de la CRE prevé las circunstancias en las cuales los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa previo a su ratificación. Así, es necesaria dicha aprobación siempre que estos:
  - 1) Se refieran a materia territorial o de límites
  - 2) Establezcan alianzas políticas o militares.
  - 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
  - 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
  - 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
  - 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
  - 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
  - 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
7. En virtud de lo anterior, la Corte analizará el contenido del Acuerdo con el fin de comprobar si es que se configura alguna de las causales mencionadas anteriormente, y, con ello, determinar si es que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.

8. En el **artículo 1** —Alcance— se determina que el Acuerdo se aplicará a las subvenciones establecidas en el artículo 1.1. del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.<sup>2</sup>
9. Por su parte, el **artículo 2** —Definiciones— prescribe lo que se entenderá, en virtud de los términos del Acuerdo, por “peces”; “pescado”; “pesca”; “actividades relacionadas con la pesca”; “buque”; y, “operador”.
10. Con lo anterior, el **artículo 3** —Subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal no declarada y no reglamentada— regula la concesión de subvenciones en el marco de lo expresado en el Acuerdo.
- a) El **artículo 3.1.** establece que ningún Estado Miembro concederá ni mantendrá subvención alguna con buques u operadores que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (“INDNR”) o actividades que se relacionen con el apoyo de este tipo de pesca.
- b) El **artículo 3.2.** prescribe los sujetos que incurren, en el marco del Acuerdo, en pesca INDNR. Así, se establece que un buque u operador puede practicar pesca INDNR, siempre que se incurra en una *determinación positiva*, mediante las siguientes entidades: (a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zona bajo su jurisdicción; (b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarboles su pabellón; o, (c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera en zonas y respecto de especies bajo su competencia.
- c) El **artículo 3.3.** establece que la *determinación positiva* se configura cuando un Miembro constata y formula que un buque u operador ha practicado pesca INDNR, y/o que se ha incluido a un buque que la haya practicado dentro de una lista definitiva

---

<sup>2</sup> Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, Artículo 1.1., “[a] los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención: a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo “gobierno”), es decir: i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos); ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales); iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes; iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y b) con ello se otorgue un beneficio”.

de un Organismo Regional de Ordenación Pesquera o de un Arreglo Regional de Ordenación Pesquera (“**OROP/AROP**”).

- d) El **artículo 3.4.** define la actuación del otorgante de la subvención al verificar que se incurre en pesca INDNR. Así, esta disposición establece que el Miembro otorgante tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de dicha pesca previo a fijar la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. del mismo cuerpo.
- e) El **artículo 3.5.** establece que, de tomar medidas en aplicación del artículo 3.1. del Acuerdo, el Estado otorgante las notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
- f) El **artículo 3.6.** advierte que, cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en pesca INDNR, el Miembro otorgante tendrá en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas.
- g) El **artículo 3.7.** establece que cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos, y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse que no se concedan las subvenciones antes referidas.
- h) El **artículo 3.8.**, por su parte, establece que durante un lapso de dos años, a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigencia, las subvenciones proporcionadas o sostenidas por los países Miembros en desarrollo, incluyendo los países menos adelantados, dentro de la zona económica exclusiva, quedarán exentas de medidas conforme a los artículos 3.1 y 10 del Acuerdo.

11. Más adelante, el **artículo 4** —Subvenciones respecto de las poblaciones sobreexplotadas— prescribe:

- a) En el **artículo 4.1.**, la prohibición a los Estados Miembro de conceder o mantener a la pesca ilegal o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.
- b) En el **artículo 4.2.**, se define que una población de peces se considera sobreexplotada si es reconocida como tal por el país ribereño o por una OROP/AROP en base a datos científicos confiables.

- c) No obstante, según el **artículo 4.3.**, existe una excepción que permite a un Miembro otorgar o mantener subvenciones si estas medidas tienen como objetivo restablecer la población a niveles biológicamente sostenibles.
  - d) Por último, el **artículo 4.4.** establece una exención temporal de dos años, contados desde la entrada en vigor del Acuerdo, para países en desarrollo, incluyendo los Países Menos Adelantados (“PMA”), respecto a medidas relacionadas con subvenciones según los Artículos 4.1 y 10, siempre que dichas subvenciones se otorguen o mantengan dentro de su zona económica exclusiva.
12. El **artículo 5** —Otras subvenciones— establece pautas adicionales sobre las subvenciones.
- a) Según el **artículo 5.1.**, ningún Miembro puede otorgar o mantener subvenciones para la pesca o actividades relacionadas fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o no ribereño, y fuera de la competencia de una OROP/AROP.
  - b) En el **artículo 5.2.**, se destaca que al otorgar subvenciones a buques que no enarbolan el pabellón del Miembro, este debe tener precaución y ejercer moderación.
  - c) Asimismo, el **artículo 5.3.** establece que, al conceder subvenciones para la pesca o actividades relacionadas, el Miembro debe tener especial cuidado y ejercer moderación cuando se desconozca el estado de las poblaciones afectadas.
13. Por su parte, el **artículo 6** —Disposiciones específicas para los PMA Miembros— prescribe que un Estado Miembro actuará con moderación al plantear casos de pesca INDNR respecto de un PMA Miembro. Así, se establece que en dichos casos se estudiará la situación específica del PMA Miembro para resolver dicha disputa.
14. Más adelante, el **artículo 7** —Asistencia técnica y creación de capacidad— estipula que se brindará asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad a países en desarrollo, incluyendo PMA, para aplicar las normas del Acuerdo. Para ello, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC, en colaboración con organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros a este mecanismo serán voluntarias y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

15. El **artículo 8** —Notificación y transparencia— aborda el fortalecimiento y mejora de las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y la vigilancia eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca.
- a) Según el **artículo 8.1.**, cada Miembro debe proporcionar información detallada en sus notificaciones periódicas de subvenciones, incluyendo el tipo de actividad de pesca, el estado de las poblaciones de peces afectadas, medidas de conservación, capacidad de la flota y datos específicos sobre las capturas.
  - b) El **artículo 8.2.** requiere que cada Miembro notifique al Comité anualmente sobre buques y operadores que hayan practicado pesca INDNR.
  - c) El **artículo 8.3.** establece el plazo de un año para informar al Comité sobre las medidas adoptadas para aplicar el Acuerdo.
  - d) El **artículo 8.4.** exige que cada Estado Miembro proporcione una descripción del régimen pesquero y la posibilidad de facilitar información mediante enlaces electrónicos.
  - e) El **artículo 8.5.** permite a los Miembros solicitar información adicional y establece el proceso de respuesta.
  - f) El **artículo 8.6.** aborda la notificación de cada Miembro de las OROP/AROP en las que sea Miembro, incluyendo su instrumento jurídico y datos relevantes.
  - g) El **artículo 8.7.** aclara que la notificación no afecta la condición jurídica ni los efectos de las medidas.
  - h) Finalmente, el **artículo 8.8.** garantiza la confidencialidad de la información proporcionada.
16. El **artículo 9** —Disposiciones institucionales— establece marcos de actuación para la conformación de un Comité de Subvenciones a la Pesca.
- a) Según el **artículo 9.1.**, se establece el Comité de Subvenciones a la Pesca (“Comité”) compuesto por representantes de cada Miembro, con funciones de reunirse al menos dos veces al año y a solicitud de un Miembro, desempeñando roles atribuidos por el

Acuerdo y facilitando consultas sobre su funcionamiento. La Secretaría de la OMC proporcionará servicios al Comité.

- b) El **artículo 9.2.** señala que el Comité examinará la información proporcionada cada dos años, conforme a los artículos 3 y 8.
  - c) Más adelante, el **artículo 9.3.** establece la revisión anual de la aplicación del Acuerdo, informando al Consejo del Comercio de Mercancías sobre novedades registradas.
  - d) El **artículo 9.4.** indica que el Comité revisará el Acuerdo cada cinco años y cada tres años después, proponiendo modificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías según la experiencia adquirida mediante su aplicación.
  - e) Finalmente, el **artículo 9.5.** establece la colaboración cercana del Comité con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y otras organizaciones internacionales competentes en ordenación pesquera, incluyendo OROP/AROP.
17. Por su parte, el **artículo 10** —Solución de diferencias— establece las disposiciones para consultas y resolución de controversias en el ámbito del Acuerdo. Así, según el **artículo 10.1**, se aplicarán las disposiciones de los Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“GATT”),<sup>3</sup> desarrolladas y aplicadas

---

<sup>3</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, “Artículo XXII 1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo. 2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1”; “Artículo XXIII, 1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de: a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o c) que exista otra situación, dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas. 2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización

por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, a menos que el Acuerdo indique lo contrario. En el **artículo 10.2.** se especifica que, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, para las consultas y la solución de diferencias relacionadas con los Artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo, se seguirán las disposiciones del Artículo 4 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (“**Acuerdo SMC**”).<sup>4</sup>

---

intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquél en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación”.

<sup>4</sup> Acuerdo SMC, “Artículo 4. Acciones 4.1 Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas. 4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate. 4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida. 4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo "OSD") con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. 4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos (denominado en el presente Acuerdo "GPE") en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida. 4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial. 4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida. 4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. 4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros. 4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar

18. Más adelante, el **artículo 11** —Disposiciones finales— presenta disposiciones adicionales.
- a) Según el **artículo 11.1.**, a excepción de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el Acuerdo no impide que un Miembro otorgue subvenciones de socorro en casos de desastres, siempre que cumplan con ciertos criterios, incluyendo limitación a un desastre específico, zona geográfica afectada, duración limitada, y restricciones en subvenciones de reconstrucción para restaurar la pesquería o flota afectada al estado previo al desastre.
  - b) El **artículo 11.2.** establece que el Acuerdo y sus constataciones no tienen implicaciones legales en reclamaciones territoriales o delimitación de fronteras marítimas. Además, un grupo especial no realizará constataciones basadas en tales reclamaciones.
  - c) El **artículo 11.3.** asegura que ninguna disposición del Acuerdo afectará la jurisdicción, derechos u obligaciones de los Miembros según el derecho internacional, incluido el derecho del mar.
  - d) El **artículo 11.4.** establece que, a menos que se indique lo contrario, el Acuerdo no somete a un Miembro a medidas o decisiones de una OROP/AROP de la cual no sea parte.
  - e) El **artículo 11.5.** aclara que el Acuerdo no altera los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.
19. Finalmente, el **artículo 12** —Terminación del acuerdo en caso de que no se adopten disciplinas completas— establece que, si no se implementan todas las disciplinas dentro de los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, a menos que el Consejo General tome una decisión diferente, el Acuerdo se considerará terminado de manera inmediata.

---

contramedidas apropiadas, a menos que decida por consenso desestimar la petición. 4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas. 4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo”.

20. De lo anterior, el Acuerdo constituye un instrumento que prohíbe la subvención a la pesca INDNR así como la subvención de pesca en sectores sobreexplotados para sus Estados Miembros. Así, el acuerdo prevé estándares generales con aras de regular la pesca ilegal así como la pesca en áreas sobreexplotadas conforme al derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno de cada Miembro.
21. Ahora bien, es fundamental tomar en consideración la naturaleza y origen del Acuerdo, para determinar si este requiere aprobación legislativa. Así, según lo prescrito en la sección de consideraciones preliminares del Acuerdo, se establece que los Estados Miembro del Acuerdo convienen en que:

En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo [...] el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo.

22. En este sentido, el Acuerdo constituye una enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (también llamado Acuerdo sobre la OMC). Éste último representaría, por lo tanto, una suerte de *tratado macro* al cual se adhiere el Acuerdo *in examine*. Al respecto, en otra de sus enmiendas del Acuerdo sobre la OMC, el Acuerdo SMC —que consta en el Anexo 1 del *tratado macro*—, establece definiciones y consideraciones respecto de las subvenciones,<sup>5</sup> que serían modificadas por el presente Acuerdo.

---

<sup>5</sup> Ver, Acuerdo SMC, Artículo 1.- “A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención: a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir: i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos); ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales); iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes; iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y b) con ello se otorgue un beneficio”. Artículo 3.- “A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas: a) las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I5; b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones. 3.2 Ningún Miembro concederá ni mantendrá las subvenciones a que se refiere el párrafo 1”.

23. Ahora, el Acuerdo sobre la OMC también fue objeto de pronunciamiento de este Organismo, que mediante Dictamen 003-18-DTI-CC, determinó que tanto este como su anexo: “requieren aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 419 número 6 de la Constitución de la República”.
24. En tal sentido, esta Magistratura considera que el Acuerdo *in examine*, al enmendar el *tratado macro*, también requeriría de aprobación legislativa, pues respecto de éste último ya se determinó que “[c]ompromet[e]n al país en acuerdos de integración y de comercio”.

#### 4. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) **Dictaminar** que el “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC” se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal sí requiere de aprobación legislativa.
- b) De conformidad con la letra b) del número 2 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO

WT/MIN(22)/33  
WT/L/1144

22 de junio de 2022

(22-4789)

Página: 1/9

**Conferencia Ministerial  
Duodécimo período de sesiones  
Ginebra, 12-15 de junio de 2022**

### **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA**

DECISIÓN MINISTERIAL DE 17 DE JUNIO DE 2022

*La Conferencia Ministerial;*

*Habida cuenta* del párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

*Recordando* el mandato impartido a los Miembros en la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en 2017 en Buenos Aires de que la próxima Conferencia Ministerial deberá adoptar un acuerdo sobre disciplinas amplias y eficaces que prohíba ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, y elimine las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

*Decide* lo siguiente:

1. El Protocolo de Enmienda del Acuerdo sobre la OMC adjunto a la presente Decisión queda adoptado y se somete a la aceptación de los Miembros.
2. El Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros.
3. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, el Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre la base de las cuestiones pendientes en los documentos WT/MIN(21)/W/5 y WT/MIN(22)/W/20 con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera Conferencia Ministerial de la OMC para elaborar disposiciones adicionales que permitan lograr un acuerdo completo sobre las subvenciones a la pesca, en particular mediante disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

**APÉNDICE****PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO****ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA**

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio;

*Habida cuenta* de la Decisión de la Conferencia Ministerial que figura en el documento WT/MIN(22)/33 – WT/L/1144, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

*Conviene* en lo siguiente:

1. En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con su párrafo 4, el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo.
2. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.
4. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.<sup>1</sup>
5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.
6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Hecho* en Ginebra el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

---

<sup>1</sup> A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el artículo X.3 del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

**ANEXO****ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA****ARTÍCULO 1: ALCANCE**

El presente Acuerdo se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.<sup>1, 2, 3</sup>

**ARTÍCULO 2: DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- b) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- c) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- d) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca;
- e) por "operador" se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente Acuerdo.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido del presente Acuerdo.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, a los efectos del presente Acuerdo, una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor.

**ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA<sup>4</sup>**

3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque o a un operador<sup>5</sup> que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR si cualquiera de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido<sup>6, 7</sup>:

- a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zonas bajo su jurisdicción; o
  - b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarboles su pabellón; o
  - c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en particular mediante la presentación de notificación oportuna e información pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia.
- 3.3
- a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva<sup>8</sup> se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque o un operador que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.
  - b) A los efectos del artículo 3.2 a), la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y el Miembro ribereño haya proporcionado al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, lo siguiente:
    - i) notificación oportuna, por los canales apropiados, de que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar la pesca INDNR, o de que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre la pesca INDNR, con inclusión de referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes;
    - ii) la oportunidad de intercambiar información pertinente<sup>9</sup> antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva. El Miembro ribereño podrá especificar la manera y el plazo en que ese intercambio de información deberá llevarse a cabo; y

<sup>4</sup> Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001.

<sup>5</sup> A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el sentido del artículo 2 e) en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.

<sup>6</sup> Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.

<sup>7</sup> Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR.

<sup>8</sup> Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.

<sup>9</sup> Por ejemplo, esto podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si lo solicita el Estado del pabellón o el Miembro otorgante de la subvención.

- (ii) notificación de la determinación definitiva, y de cualesquiera sanciones aplicadas, incluida, si procede, su duración.

El Miembro ribereño notificará la determinación positiva al Comité previsto en el artículo 9.1 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité").

3.4 El Miembro otorgante de la subvención tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque o un operador al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción<sup>10</sup> resultante de la determinación que haya activado dicha prohibición, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

3.5 El Miembro otorgante de la subvención notificará las medidas adoptadas en virtud del artículo 3.1 al Comité de conformidad con el artículo 8.3.

3.6 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.

3.7 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3.8 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, hasta y dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), estarán exentas de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del presente Acuerdo

#### **ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS**

4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.<sup>11</sup>

4.4 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la ZEE, estarán exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 del presente Acuerdo.

<sup>10</sup> Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2.

<sup>11</sup> A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

**ARTÍCULO 5: OTRAS SUBVENCIONES**

5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.

5.2 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarboleden el pabellón de ese Miembro.

5.3 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales se desconozca.

**ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS**

Un Miembro ejercerá la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro de que se trate, en su caso.

**ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD**

Se prestará a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros de la OMC al mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

**ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA**

8.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC y a fin de fortalecer y mejorar las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro:

- a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC<sup>12, 13</sup>: tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención.

<sup>12</sup> A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esta información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo el documento G/SCM/6/Rev.1.

<sup>13</sup> En el caso de los PMA Miembros, y de los países en desarrollo Miembros con una participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina que no supere el 0,8 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO y distribuidos por la Secretaría de la OMC, la notificación de la información adicional prevista en este apartado podrá presentarse cada cuatro años.



estos se notificarán prontamente al Comité. La Secretaría del Comité mantendrá una lista de las OROP/AROP notificadas de conformidad con el presente artículo. RF

8.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga a) su condición jurídica en el marco del GATT de 1994, del Acuerdo SMC o del presente Acuerdo; b) los efectos de la medida en el sentido del Acuerdo SMC; ni c) la naturaleza de la propia medida.

8.8 Nada de lo establecido en este artículo obliga a facilitar información confidencial.

### **ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

9.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

9.2 El Comité examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8 y con el presente artículo por lo menos cada dos años.

9.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

9.4 A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada tres años a partir de entonces, el Comité examinará el funcionamiento del presente Acuerdo con el fin de identificar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

9.5 El Comité se mantendrá en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

### **ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

10.1 Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).<sup>17</sup>

10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo serán de aplicación las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los apartados 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

<sup>18</sup> A los efectos del presente artículo, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en el artículo 3, el artículo 4 o el artículo 5 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES**

11.1 A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, nada de lo establecido en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro conceda una subvención destinada al socorro en casos de desastres<sup>19</sup>, a condición de que la subvención:

- a) se limite al socorro de un desastre determinado;
- b) se limite a la zona geográfica afectada;
- c) tenga una duración limitada; y
- d) en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, se limite a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre.

11.2 a) El presente Acuerdo, con inclusión de cualesquiera constataciones, recomendaciones y laudos referentes al mismo, no tendrá consecuencias jurídicas en lo que respecta a las reivindicaciones territoriales o la delimitación de las fronteras marítimas.

- b) Un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo no formulará ninguna constatación con respecto a ninguna alegación que le exija basar sus constataciones en cualesquiera reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas que se hagan valer.<sup>20</sup>

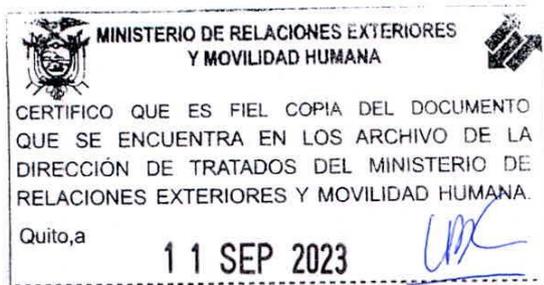
11.3 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará o aplicará de manera que perjudique la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros derivados del derecho internacional, incluido el derecho del mar.<sup>21</sup>

11.4 Salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el presente Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante.

11.5 El presente Acuerdo no modifica ni anula cualesquiera derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.

**ARTÍCULO 12: TERMINACIÓN DEL ACUERDO EN CASO DE QUE NO SE ADOPTEN DISCIPLINAS COMPLETAS**

Si no se adoptan disciplinas completas en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a menos que el Consejo General decida otra cosa, el presente Acuerdo se dará por terminado de forma inmediata.



<sup>19</sup> Para mayor certeza, esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras.

<sup>20</sup> Esta limitación se aplicará también a un árbitro establecido de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

<sup>21</sup> Incluidas las normas y los procedimientos de las OROP/AROP.



**RAZÓN.-** Siento por tal, que las 9 (nueve) fojas útiles que anteceden entre certificadas, compulsas y simples son parte integral del expediente físico constitucional **Nro. 11-23-TI.- Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*

**Aída García Berni**

**SECRETARIA GENERAL**



**Caso Nro. 11-23-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso 7-22-RC**  
**Juez sustanciador:** Alí Lozada Prado

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso 7-22-RC**

Quito D.M., 31 de enero de 2024

**VISTOS.** En virtud del sorteo automático efectuado el 31 de octubre de 2022, le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado el conocimiento de la causa **7-22-RC**.

**1. Antecedentes**

1. El 31 de octubre de 2022, el presidente de la República presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de control previo constitucional del procedimiento del proyecto de reforma parcial a la Constitución con el fin de que se “efectúe el primer momento de control previo al proyecto de reforma parcial a la Constitución que se presenta, y que, a través de un dictamen de procedimiento, se pronuncie respecto de la vía a través de la cual se lo debe tramitar” correspondiente a la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con lo previsto en el Anexo 1?”.
2. El 28 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional emitió el dictamen 7-22-RC/22, mediante el cual determinó que la vía de reforma parcial es apta para tramitar la modificación constitucional propuesta.
3. El 5 de enero de 2024, tanto el Consejo Nacional Electoral como la Asamblea Nacional ingresaron escritos a la Corte Constitucional notificando (i) que se “discutió y aprobó en segundo debate en la sesión 882 el día 21 de diciembre de 2023 el Proyecto de Reforma Parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador” y (ii) el texto de la reforma, respectivamente. Dentro de la documentación remitida por la Asamblea Nacional, no consta el texto final de los considerandos introductorios y la pregunta que será sometido a referéndum.
4. El 11 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto en el que dispuso que:  
  
la Asamblea Nacional del Ecuador remita a esta Corte los considerandos introductorios y la pregunta que se pretende someter a referéndum respecto al artículo 158 de la Constitución de la República que inició con la solicitud de la Presidencia, presentada el 31 de octubre de 2022. Además, la Asamblea Nacional deberá remitir el expediente íntegro del Proyecto de Reforma Parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador.
5. El 15 de enero de 2024, la Asamblea Nacional remitió un oficio en el que señaló:

1.- Tanto los considerandos introductorios, así como la pregunta que se pretende someter a referéndum, no han sido modificados por la Asamblea Nacional. En consecuencia, son exactamente los mismos a los que constan en el Decreto No. 615 emitido por el Ejecutivo con fecha 7 de diciembre de 2022, documento que fue oportunamente remitido en copia certificada por parte de esta legislatura al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Corte Constitucional mediante Oficios No. AN-KKHF-2024-003-O y No. AN-SG-2024-0005-O. En atención a lo solicitado, remito el texto de los considerandos introductorios antes mencionados, así como la pregunta que se pretende someter a referéndum.

## 2. Consideraciones

6. El artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone que el juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyera necesarias para resolver.
7. El artículo 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: [...] 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo”.
8. El artículo 2 de la resolución 007-CCE-PLE-2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de junio de 2020, estableció que las notificaciones de las providencias emitidas por la Corte Constitucional se realicen a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 86.2.d de la Constitución de la República y el artículo 8.4 de la LOGJCC. De igual forma, se estableció que cuando no exista la posibilidad de realizar la notificación por intermedio de una herramienta digital, se la efectuará mediante otros mecanismos, entre ellos, los casilleros constitucionales y/o judiciales.
9. El artículo 7 ibídem determina que el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”) sea la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, sin que se puedan recibir escritos o demandas a través de los correos electrónicos institucionales ni en el sistema QUIPUX. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30 horas.

### 3. Disposiciones

10. Por los antecedentes mencionados, se **avoca** el conocimiento de la presente causa a fin de emitir la **sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo**<sup>1</sup> -cuyo propósito es controlar la constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta y del cuestionario- y se **dispone** lo siguiente:

10.1. Recordar que, de acuerdo con el artículo 105 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, este Organismo tiene el término de veinte días para emitir la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, cuya contabilización inicia con el presente avoco de conocimiento.<sup>2</sup>

10.2. Notificar el contenido de la presente providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General del Estado. Para el efecto tómesese en cuenta los casilleros constitucionales, casilleros judiciales y correos electrónicos señalados en la presente causa.

10.3. Enviar un oficio a la Dirección de Comunicación de este Organismo para la publicación de la presente providencia en la página web de la Corte Constitucional y a la Dirección del Registro Oficial a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía el inicio del control de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.

10.4. Designar como actuario en la presente causa a Ana Paula Flores Larrea.

*Documento firmado electrónicamente*

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Lo certifico.** Quito D.M., 31 de enero de 2024.

*Documento firmado electrónicamente*

Ana Paula Flores Larrea

**ACTUARIA**

---

<sup>1</sup> En los procedimientos de modificación constitucional, la Corte Constitucional actúa a través de tres mecanismos diferenciados: (i) dictamen de procedimiento, en el que corresponde determinar si la vía propuesta es apta para la modificación constitucional; (ii) sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, en la que se controla la constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta y del cuestionario de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 102 a 105 de la LOGJCC; y, (iii) sentencia de constitucionalidad de la modificación ya aprobada, que se trata de un control posterior sujeto a las reglas contenidas en el artículo 106 de la LOGJCC.

<sup>2</sup> Ejemplificativamente, en los dictámenes 1-19-CP/19, 4-18-RC/19, 3-20-RC/, 1-22-RC/22, 4-22-RC/22A y 6-22-RC/22, la Corte Constitucional interpretó que los veinte días establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC inician desde la emisión del avoco conocimiento de la jueza o juez constitucional ponente.



Firmado electrónicamente por:  
**ALI VICENTE LOZADA PRADO**



Firmado electrónicamente por:  
**ANA PAULA FLORES LARREA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.